



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. Expediente : 15001-33-33-007-2016-00120-00**  
**Demandante : MUNICIPIO DE CÓMBITA**  
**Demandado: FRANCISCO RÍOS PINEDA**  
**Medio de Control: REPETICIÓN**

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir Sentencia de Primera Instancia dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

**I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**1. Pretensiones**

El Municipio de Cómbita, a través de apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de repetición, en procura de obtener que se declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsable al señor Francisco Ríos Pineda, en su condición de Alcalde Municipal, por haber sido causante, a título de dolo, de los daños que tuvo que sufragar la Entidad Territorial con ocasión al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2001-00044, adelantado ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja.

Solicita que en consecuencia, se condene al demandado a pagar al Municipio, la totalidad de las sumas de dinero sufragadas por la Administración Municipal, como consecuencia de la acción de nulidad y restablecimiento, los cuales ascienden a veintitrés millones ochocientos ochenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$23.888.044).

De igual forma solicita que se ordene la actualización de la condena, que se condene en costas al demandado y que la sentencia que ponga fin al proceso cumpla los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo.

## **2. Fundamentos Fácticos**

El apoderado de la Entidad demandante refiere que el demandado, en su condición de Alcalde del Municipio de Cómbita, a través de oficio No. 63668-381 de 3 de noviembre de 2000, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho el señor Héctor Manuel Camargo Morales, por haber laborado en forma ininterrumpida al servicio del Municipio en el cargo de Secretario Habilitado del Colegio Municipal San Francisco, entre el 30 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1997 y desde el 11 de febrero al 24 de marzo de 1999.

Expone que el precitado señor Héctor Manuel Camargo Morales interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, radicada bajo el número 2001-00044, solicitando la nulidad del acto referido y el consecuente reconocimiento de sus prestaciones. Agrega que dicho el Juzgado profirió fallo el 3 de septiembre de 2009, mediante el cual declaró la nulidad del oficio enjuiciado y ordenó, a título de indemnización, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales que le correspondían al actor.

Refiere que la sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia de 25 de mayo de 2011, adicionándola en el sentido de señalar que se había configurado el silencio administrativo negativo.

Aduce que la Administración Municipal reconoció y ordenó el pago de las mencionadas sentencias, a través de Resolución 233 de 9 de mayo de 2014, la cual fue objeto de recurso de reposición, interpuesto por el señor Héctor Manuel Camargo Morales, el cual fue resuelto con Resolución 461 de 13 de agosto de 2014. Agrega que el pago de la condena se hizo efectivo el 15 de agosto de 2014.

## **3. Fundamentos jurídicos**

Cita los artículos 6, 90 y 124 de la Constitución Política y señala que la acción de repetición está erigida como una manifestación del principio de responsabilidad estatal directa, pues el artículo 90 Superior establece que en el evento que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de un daño, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Explica que para que la Entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario que originó la condena, se deben reunir tres (3) requisitos sustanciales:

1. Que una Entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar daños antijurídicos causados a un particular.

2. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.
3. Que la Entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el Juez en su sentencia.

Sostiene que en este caso se reúnen los presupuestos legales, habida cuenta que la Entidad fue condenada por la acción contencioso-administrativa, a reparar los daños causados al señor Héctor Manuel Camargo Morales, como consecuencia de la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio 63668-381 de 3 de noviembre de 2000, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que dicha relación daba lugar.

Manifiesta que en el fallo contencioso administrativo se indicó que el funcionario expidió el acto con falsa motivación por desviación de la realidad, al no percatarse del derecho que tenía el peticionario conforme al principio de la realidad, pues se había presentado una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, como consecuencia de la subordinación. Agrega que en consecuencia, la expedición del oficio enjuiciado y anulado configura una conducta dolosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el numeral 1º del artículo 7 de la misma ley.

Así mismo, indica que se cumple el tercer presupuesto, dado que la Administración Municipal, a través de Resoluciones 233 y 461 de 2014, ordenó el pago de la condena, el cual se hizo efectivo el día 15 de agosto de 2014, conforme se colige del comprobante de egreso No. 2014000701 de dicha fecha.

De otra parte, afirma que la conducta del ex funcionario demandado, también es constitutiva de culpa grave, pues por su actuar fue que la jurisdicción de lo contencioso administrativo condenó al Municipio al pago de los salarios y prestaciones a favor del señor Héctor Manuel Camargo Morales.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja (f. 8 vto.), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de la misma fecha (f. 71), por lo que se procedió a su admisión a través de proveído de 6 de septiembre de 2016 (f. 73 s.), donde se ordenaron las notificaciones del caso a las entidades que conforman el extremo pasivo.

Vencido el término para la contestación de la demanda se concedió a la parte demandada el término de diez (10) días para que subsanara la contestación, en tanto el escrito no se encontraba debidamente firmado. A través de auto de 1 de septiembre de 2017

(f. 111) se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2017 (f. 115 s.). La audiencia de pruebas fue evacuada en diligencias del 8 de noviembre de 2017 (f. 125 s.) y 22 de febrero de 2018 (f. 142), en la cual se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, corriéndose a las partes el término de diez (10) días, para la presentación de los alegatos de conclusión por escrito.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte demandada, por conducto de su apoderado, presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones bajo los argumentos que se sintetizan a continuación (f. 107):

Manifiesta que aunque el demandado negó el reconocimiento y pago de las prestaciones y demás emolumentos solicitados por el señor Héctor Manuel Camargo Morales, a través del Oficio 63668-381 de 3 de noviembre de 2000, dicho acto no fue declarado nulo, pues el fallo de segunda instancia revocó el numeral primero de la sentencia apelada que lo había anulado y en su lugar se declaró inhibida para pronunciarse sobre su legalidad, por lo que a la fecha de la contestación tiene validez, dado que no fue sacado del ordenamiento jurídico.

Expresa que en consecuencia no se puede condenar al demandado a pagar y reembolsar un dinero que no fue cancelado por él cuando fue mandatario municipal, mucho menos cuando la decisión de negar el reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas por el señor Héctor Manuel Camargo Morales no fue declarada nula.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el traslado para alegar (f. 143), las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

#### **1. Parte demandante (f. 150)**

Sostiene el apoderado que las pruebas obrantes en el plenario evidencian que existió una condena de fecha 3 de septiembre de 2009 en contra del Municipio de Cómbita, con ocasión de la demanda interpuesta por el señor Héctor Manuel Camargo Morales. Agrega que la condena se produjo para la época en que el demandado era ordenador del gasto en el Municipio de Cómbita.

Afirma que el Municipio se vio obligado a pagar la condena impuesta y que el artículo 124 de la Constitución, en concordancia con la Ley 678 de 2001, establecen la acción de repetición como forma de resarcir el patrimonio que se vio afectado por la culpa grave del funcionario.

Aduce que del fallo de nulidad y restablecimiento se deduce que existió una indebida contratación del entonces accionante, lo cual dio como resultado el empobrecimiento del erario público, por lo que se debe dilucidar si existió algún tipo de culpa por parte del servidor aquí demandado. Agrega que no obstante, no se observa que el ex Alcalde haya obrado de mala fe.

## **2. Parte demandada (f. 152)**

Insiste que no se puede imputar responsabilidad al accionado, en atención a que el oficio expedido por este se encuentra vigente, dado que no fue retirado del ordenamiento jurídico por la autoridad judicial.

Afirma que en el expediente no se encuentra probado el pago de la sentencia al señor Héctor Manuel Camargo Morales, pues no se acreditó que dicha persona hubiere recibido efectivamente el pago de la condena. Expresa que el pago no se puede demostrar con el comprobante de egreso, un registro o una certificación de pago, pues el documento que acredite la cancelación debe estar suscrita por el beneficiario, según lo ha decantado la jurisprudencia, tal como lo decantó el Consejo de Estado en sentencia de 31 de septiembre de 2016, radicado 25000-23-26-000-2008-00137-01 Número interno 43186 Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

De otra parte, aduce que aunque en la contestación de la demanda no se formuló la excepción de caducidad, debe tenerse en cuenta que es posible su declaratoria de oficio por encontrarse acreditada.

Refiere que el fallo de nulidad y restablecimiento fue proferido en primera instancia el 3 de septiembre de 2009 y el 25 de mayo de 2011 se profirió el de segunda, cuya ejecutoria es de 10 de junio de 2011 conforme se prueba a folios 54 y 55 del expediente.

Explica que como la condena se produjo en virtud de un proceso adelantado conforme al Código Contencioso Administrativo (CCA), el pago de la condena debía producirse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo, indica que la acción de repetición tiene una caducidad de dos (2) años, conforme al literal L del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo que para contar dicho término se debe tener en cuenta que existen dos (2) posibilidades, la fecha del pago o el vencimiento de los dieciocho (18) meses, debiéndose contar lo que ocurra primero.

Describe que como la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2011, los dieciocho (18) meses para el pago vencieron el 10 de diciembre de 2012, pero el mismo se ordenó solo hasta el 15 agosto de 2014. Considera que en este caso el término de caducidad debe contarse entonces, desde el 10 de diciembre de 2012, por lo que el

plazo para la presentación de la acción venció el 10 de diciembre de 2014, calenda en la que no se había interpuesto la acción de repetición.

Cita la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de junio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 15001-33-33-009-2016-00115-01, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana y solicita que se decrete la excepción de caducidad o en su defecto no se acojan las pretensiones de la demanda.

## **V. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante concepto (f. 145 s.) luego de resumir las pretensiones, hechos y contestación de la demanda, indica que en este caso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Luego de hacer alusión a las generalidades de la caducidad y sus efectos, indica que el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, contempló que el plazo de dos (2) años para interponer la acción de repetición, empieza a contarse a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas. Refiere que el tema relacionado con el conteo del término fue abordado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García, en el proceso radicado bajo el número 15001-23-33-000-2016-00794-00.

Indica que además del proceso originario, al presente expediente se aportó copia de las decisiones de primera y segunda instancia, así como de la constancia de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, la cual se encuentra visible a folio 46 del expediente, en la que se hace constar que el fallo quedó ejecutoriado el 15 de junio de 2011 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Afirma que teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento se tramitó conforme al CCA, el cumplimiento del fallo se rige por el artículo 177 de dicha normatividad, por lo que el Municipio de Cómbita contaba con el término de dieciocho (18) meses para el pago de la condena, los cuales vencían el 15 de diciembre de 2012.

Expone que se encuentra probado que la Entidad procedió a efectuar el pago el día 15 de agosto de 2014, *"...esto es, por fuera del plazo máximo de los 18 meses que le otorgaba el ordenamiento jurídico para cumplir la orden judicial, y esa a partir de esta fecha que de manera errónea cuenta los dos (2) años para acudir a la jurisdicción en sede de repetición, lo que hizo hasta el 12 de agosto de 2016..."* (f. 149). Agrega que en este caso no se advirtió que debía acudirse a la acción dentro del término

de dos años contados a partir del vencimiento del plazo máximo para el pago, pues fue lo que ocurrió primero.

Manifiesta que en consecuencia operó el fenómeno de la caducidad, excepción que puede declararse de manera oficiosa en ejercicio de las facultades previstas en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA. Solicita que se compulse copias de la actuación a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial Tunja, para que efectúe las investigaciones a que haya lugar, por la actuación tardía de los funcionarios a cargo, por posible incumplimiento de deberes, en especial de los miembros del Comité de Conciliación.

## VI. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

### 1. Problema jurídico

La controversia se contrae a determinar si el señor Francisco Ríos Pineda es responsable de los perjuicios ocasionados al Municipio de Cómbita, como consecuencia de la condena impuesta a través de sentencias de fecha 9 de septiembre de 2009 y 25 de mayo de 2011, proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento promovida por el señor Héctor Manuel Camargo Morales, radicada bajo el número 2001-00044.

### 2. De la excepción de caducidad

En la etapa de alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora y el Ministerio Público manifiestan que en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, medio exceptivo que si bien no se formuló dentro de la oportunidad legal, merece ser analizado en este momento procesal para efectos de verificar la aptitud de la demanda.

De lo anterior se colige que la demandante perdió la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, por cuanto para que opere la caducidad sólo se requieren dos (2) supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado frente al fenómeno jurídico de la caducidad, decantando que aquella "*...se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido...*"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Tercera, Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, sentencia de 17 de febrero de 2005, Exp. No. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) Actor: Carlos Hernando Guerra Ochoa.

En criterio de la Máxima Corporación, el término que define la ley para la presentación de la acción, "...está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no..."<sup>2</sup>, precisando que "La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable..."<sup>3</sup>. Así mismo, se precisó que "...El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión..."<sup>4</sup>.

En lo que concierne a la caducidad establecida para el medio de control de repetición, el Tribunal Administrativo de Boyacá, se ha pronunciado clarificando que "...la limitación temporal del derecho a acceder a la administración de justicia, para repetir contra el agente causante del daño, fijada por el legislador, se fundamenta, tanto en el principio de la seguridad jurídica, como en el derecho de defensa, pues busca impedir que su definición permanezca sin solución en el tiempo, afectando no solo el patrimonio público sino el derecho de defensa del eventual obligado..."<sup>5</sup>.

En lo que concierne al plazo para la formulación de la acción de repetición, esto es, el término de caducidad, se advierte que el mismo se encuentra contemplado en el literal l) del artículo 164 del CPACA, así:

**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, **o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago** de condenas de conformidad con lo previsto en este Código..." (Negrilla fuera de texto).

---

<sup>2</sup> **Ibíd.**

<sup>3</sup> **Ibíd.**

<sup>4</sup> **Ibíd.**

<sup>5</sup> **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.** Sala de Decisión No. 2. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Providencia de 11 de octubre de 2017. Expediente: 15001-23-33-000-2017-00288-00. Demandante: Municipio de Belén. Demandado: Jaime Alonso Amaya Silva. Medio de Control: Repetición.

Frente al tema, expuso el Consejo de Estado en sentencia de 30 de enero de 2013, que conforme a la norma citada, existen dos (2) momentos que sirven de base para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de repetición. Se dijo entonces:

*"...Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a)** a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, **b)** desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.*

*Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.*

*La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición<sup>6</sup>, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial<sup>7</sup>. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.*

*La Corte Constitucional en sentencia C- 832 del 8 de agosto de 2001 expresó al respecto que:*

*"(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.*

***Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que***

<sup>6</sup> De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

<sup>7</sup> Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.

**esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.**

*(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada executable bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo". (Resaltado por fuera del texto original)...<sup>8</sup> (Negrillas del texto original).*

El pronunciamiento citado, resulta ilustrativo, pues clarifica que además de los dos (2) momentos que se deben tener en cuenta para contar el término, se debe observar la norma que rige el plazo de cumplimiento de la sentencia que impuso la condena que da lugar a la acción de repetición.

Dicho criterio, resulta concordante con lo señalado por el propio Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 20 de octubre de 2014, con ponencia del Consejero Dr. Enrique Gil Botero, en el proceso radicado bajo el número 52001-23-31-000-2001-01371-02, siendo accionante Lida del Carmen Suarez y otros, en el cual se sostuvo que el CPACA creó una norma especial de transición procesal, pues el artículo 308 estableció una regla inversa, por lo que *"...el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."*.

Así entonces, se concluye que para los casos que el cumplimiento de la sentencia se regía por lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, el término de caducidad en el segundo de los eventos, debe contarse al fenecer el plazo de dieciocho (18) meses que tiene la Entidad para efectuar el pago, mientras que, conforme al artículo 192 del CPACA, dicho término deberá contarse a partir del vencimiento de los diez (10) meses que tiene la Entidad para cumplir la sentencia.

---

<sup>8</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 30 de enero 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2005-11423-01 (41281). Actor: Instituto Distrital para la Recreación y Deporte - I.D.R.D. Demandado: Carlos de Jesús Sotomonte Amaya. Referencia: Acción de Repetición (Apelación Sentencia).

En el presente caso, la sentencia condenatoria fue proferida dentro de un proceso cuyo trámite se adelantó conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, Decreto 01 de 1984.

### **3. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la sentencia que impuso la condena a cargo del Municipio de Cómbita quedó ejecutoriada el día 15 de junio de 2011, circunstancia que se encuentra acreditada con la respectiva constancia proferida por la Secretaría del Despacho obrante a folio 46 del expediente.

En este caso, la sentencia se profirió conforme al procedimiento contenido en el extinto Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Significa lo anterior que el término de dieciocho (18) meses, que tenía la Entidad para pagar la condena que le fuere impuesta, feneció el día 15 de diciembre de 2012, fecha para la cual aún no se había efectuado el pago, pues conforme se expuso en la sentencia, el comprobante de egreso No. 2014000701, emitido con fines de pagar la condena (f. 58), se libró el día 15 de agosto de 2014, esto es, un (1) año y ocho (8) meses después de haberse vencido el plazo máximo de pago.

En consecuencia, resulta indiscutible que el pago se produjo con posterioridad a los dieciocho (18) meses, por lo que el término de caducidad, debe regirse por el segundo de los eventos contemplados en el literal l) del artículo 164 del CPACA, esto es, que debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para efectuar el pago de la condena.

Así entonces, contabilizando el término de caducidad, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para efectuar el pago, se concluye que la acción debía presentarse a más tardar el día 15 de diciembre de 2014.

No obstante, el sello impuesto por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (f. 8 vto.), demuestra que la demanda fue radicada el 12 de agosto de 2016, por lo que se debe concluir que la demanda fue presentada en forma extemporánea, pues para dicha calenda ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Conforme lo decantó el Consejo de Estado en la providencia de 30 de enero de 2013 a que se hizo alusión en precedencia, "*...la caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto...*". Así

entonces, habiéndose concluido que en este caso la demanda fue interpuesta luego del plazo máximo permitido por la Ley, se debe concluir que operó el fenómeno de la caducidad, por lo que es preciso declarar oficiosamente la configuración de la excepción, determinación que puede ser adoptada de oficio, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, según el cual **"...En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada ..."**, determinación que tiene como propósito ajustar la actuación procesal a los preceptos constitucionales y legales que rigen el debido proceso.

El ejercicio de ésta facultad oficiosa constituye una atribución de carácter legal, tal como lo enseña el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien al respecto ha sostenido que *"...Deben de oficio ser reconocidas por el Juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera de ellas, el fallador debe declararlas probadas en la sentencia..."*<sup>9</sup>.

Finalmente debe precisarse que si bien es cierto la decisión inhibitoria no debe ser la forma usual para terminar los litigios y que el juez debe tomar las medidas que estén a su alcance para evitar los impedimentos procesales que dificulten o impidan una decisión de fondo, en este estado de la actuación se hace perentorio adoptar esta determinación, teniendo en cuenta que se presenta un obstáculo insalvable para desatar el fondo de la cuestión litigiosa, posición que ha sido advertida en el mismo sentido por el Consejo de Estado que ante situaciones similares ha sostenido:

*"...La Sala en esta oportunidad prohíja la sentencia de 29 de julio de 2010, expediente 2003 00866, Consejera Ponente, Doctora María Claudia Rojas Lasso, en la cual expresó:*

*"Es preciso señalar que la Sala hace siempre un esfuerzo para que sus pronunciamientos sean de fondo y no inhibitorios, por ello interpreta con amplitud las pretensiones de la demanda; sin embargo, hay ocasiones en que tal decisión no es posible adoptarla, pues se presentan situaciones, como en el presente caso, que impiden o inhiben al juez proferir decisiones que diriman el asunto de fondo de la controversia, so pena de sacrificar normas de orden público como son las disposiciones procesales".*

*Por las razones expuestas se confirmará el fallo apelado, que dispuso inhibirse de hacer pronunciamiento de fondo. ..."*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> López Blanco Hernán Fabio. "Procedimiento Civil" Tomo I, parte General. Décima Edición, Dupré Editores. Bogotá. 2009. Página 557

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Sentencia de 29 de noviembre de 2010. Rad.: 17001-23-31-000-2001-00344-01. actor: E.P.S. FAMISANAR Ltda. Demandado: Compañía de Seguros Atlas de Vida S.A. Referencia: Apelación Sentencia

Así las cosas al haberse establecido que se presentó el fenómeno de la caducidad, es procedente declarar probada la excepción oficiosa y en consecuencia, declarar la inhibición para pronunciarse frente al fondo del asunto.

#### **4. Costas**

Por último, debe decirse que como la presente decisión no implicó una denegatoria de las pretensiones, pues la decisión se tornó inhibitoria, no hay lugar a imponer condena en costas.

En efecto, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda no fueron objeto de análisis dada la existencia de la caducidad del medio de control. Así mismo, se observa que la conducta de la parte demandada tampoco resultó determinante para la determinación adoptada por el Despacho, pues como se plasmó líneas atrás, la excepción fue declarada de oficio, por lo que debe concluirse que la conducta de ninguno de los extremos procesales fue determinante para las resultas del proceso, por lo que no se puede sostener que hubo parte vencida en el sub lite y por ende, no es posible aplicar la regla contemplada en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la Delegada del Ministerio Público, se ordenará remitir copia de dicha solicitud y de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial Tunja, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARASE PROBADA** la excepción oficiosa de **CADUCIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

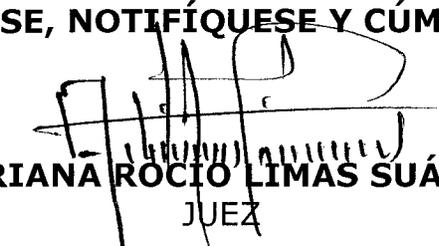
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **INHÍBESE** el Despacho para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda instaurada por el Municipio de Tuna en contra del señor Francisco Ríos Pineda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: Por Secretaría REMÍTASE** copia de la solicitud elevada por la Delegada del Ministerio Público y de la presente providencia, a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial Tunja, para lo de su cargo.

**QUINTO:** En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
JUEZ

CAHP/ARLS